



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2020 01025 00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado	JOSÉ LUIS ROMERO HERNÁNDEZ C.C. 71.213.444
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82-90 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 430 y 468 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo con acción HIPOTECARIA, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7 contra JOSÉ LUIS ROMERO HERNÁNDEZ C.C. 71.213.444 por la siguiente suma:

- 1.** Por Pagaré número **05703031800021010** por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$14.269.545**) por concepto de capital.
- 2.** Por los intereses de plazo por valor de **\$2.790.883M.L**, causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.
- 3.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria número **01N- 5398850** para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término diez (10) proponer excepciones que considere del caso. Artículo 431 y 442 ibidem.

CUARTO. TRAMITAR el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA T.P No 238.464 del C S de la J. Para representar a la parte demandante.

SEXTO. TENER como dependientes las personas relacionadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2020 01025 00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado	JOSÉ LUIS ROMERO HERNÁNDEZ C.C. 71.213.444
Oficio	

Señor

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
Medellín**

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó el embargo del derecho que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N- 5398850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, tiene la demandada.

De otro lado, se ordenó oficiarle para que inscriba la medida y expida, a costa del interesado, certificado de libertad y tradición en veinte años, de los inmuebles debidamente actualizado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**